

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 2021-00016-00
Accionante: PERSONERÍA DE COROMORO
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPTO. DE SANTANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro Santander, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la *acción de tutela* incoada por la señora **PERSONERA DE COROMORO**, en calidad agente oficioso de menores de edad, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, siendo vinculada a la acción el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por presunta vulneración del derecho de dignidad humana, derechos de los niños, derecho a la educación de la comunidad de estudiantes del Colegio Florentino Gonzalez Sede A, ubicado en el Corregimiento de Cincelada.

2. SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La accionante en su escrito tutelar aduce que se generó vacante con ocasión de la renuncia el día cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021) de la docente **MARÍA ROSA GUALDRÓN CALDERÓN**

Por lo anterior, mediante derecho de petición del 08 de abril de 2021 radicado en la oficina de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, se solicitó el nombramiento de un docente que cubra la necesidad del servicio de educación primaria en la vereda Chagres.

Por lo anterior, solicita TUTELAR el derecho fundamental a la educación y prevalencia de los niños niñas y adolescentes estudiantes del Colegio Florentino González de Cincelada-Sede K.

En consecuencia, pide se ORDENE a la Secretaría de Educación Departamental que realice el nombramiento del docente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del doce (12) del cursante mes y año, se abrió a trámite la acción de amparo, allí se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** para que ejerciera su derecho de defensa.

4. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADO.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER:** De manera oportuna, la entidad accionada se pronunció señalando que no ha vencido el término para contestar el derecho de petición, y que no puede nombrar docentes por fuera de la planta de cargos creada para el efecto, motivo por el cual pide denegar la solicitud.
- **COLEGIO FLORENTINO GONZALEZ:** Coadyuva el trámite de la acción, y aporta Oficio de fecha 14 de mayo de 2021.

5. PRUEBAS

- Res. 515 del 18 de marzo de 2021 «Por la cual se acepta una renuncia».
- Solicitud del 08 de abril de 2021.
- Oficio SED 20210065466 del 14 de mayo de 2021
- Los demás documentos arrimados en la tutela y su contestación.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo procesal, específico, directo, subsidiario, de trámite preferencial y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación, conduciendo previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que constituye una orden de efectivo e inmediato cumplimiento; por ende, el estudio que haga el juez debe ser minucioso y siempre enfocado a determinar si se está en presencia de una posible infracción a un derecho fundamental.

Ahora bien, frente al *Derecho de Petición* la sentencia T-332 de 2015 enseña que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”(...)

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.(...)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”

7. CASO CONCRETO

LA PERSONERÍA DE COROMORO señala que LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, no ha resuelto el derecho de petición presentado el 08 de abril de la presente anualidad, mediante el cual solicita se el nombramiento de un docente que cubra la necesidad del servicio de educación primaria en la sede K del Colegio Florentino González de Cincelada, ubicada en la vereda Chagres, en el cual hay 9 estudiantes.

Por otro lado, la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER allega a este Despacho escrito con el que justifica la no respuesta al derecho de petición, en que no se han vencido los términos previstos en el Decreto 491 de 2020.

No resiste un análisis este argumento, pues de aceptarlo significaría que es potestativo de la entidad dar cumplimiento a los términos, y que éstos son constitutivos del derecho, y no un límite temporal contemplado para precisamente saber a partir de cuándo puede reclamarse.

Y es que se reitera, el Decreto 491 de 2020 debe entenderse al igual que otras normas expedidas por el gobierno, como una herramienta para facilitar el acceso de los ciudadanos a la administración, en el marco de la pandemia COVID-19, nunca como una talanquera para el ejercicio de los derechos.

El mismo parágrafo del art. 5 del Decreto 491 de 2020 señala con meridiana claridad que *la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales* (se resalta)

Así las cosas, no puede la entidad, so pretexto de no haberse cumplido el término de 30 días para contestar un derecho de petición, dilatar, preterir, postergar; en fin, prorrogar el cumplimiento de una obligación. Más en un caso como el que nos ocupa, donde están en juego los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, se considera probado que los estudiantes del Colegio Florentino González del Corregimiento de Cincelada, sede K, no reciben clases desde el mes de abril de 2021 y hasta la fecha, ya que el docente nombrado, renunció y le fue aceptada la renuncia y desde entonces no han contado con profesor de primaria, vulnerando con ello su derecho fundamental a la educación y a una formación integral de los menores matriculados allí.

Ahora, a pesar que las directivas y la comunidad educativa del Colegio Florentino Gonzalez-Sede K del corregimiento de Cincelada, han realizado numerosos requerimientos y gestiones ante la Secretaría de Educación Departamental para la consecución de los docentes requeridos, la referida Secretaría de Educación ha hecho caso omiso a los mismos. Tal omisión vulnera sin lugar a dudas los derechos Constitucionales fundamentales de Educación y Formación Integral que le asisten a la accionante sin justificación alguna.

Probado como está el hecho de que los estudiantes del Colegio Florentino González del corregimiento de Cincelada-municipio de Coromoro, no cuentan con los docentes de primaria, ha de examinarse qué autoridades son las responsables de hacer la designación de los docentes allí requeridos.

Según el numeral 6.1.4 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, en materia de EDUCACIÓN, los DEPARTAMENTOS son los competentes para:

“Certificar a los municipios que cumplen con los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones...”

Según el numeral 6.2.1. ibidem El departamento debe, frente a los municipios no certificados, “Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad...”

Conforme al numeral 6.2.10. ibidem corresponde a los departamentos, distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

Así mismo el numeral 6.2.12. ibidem atribuye al departamento Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

El artículo 8 de la Ley 715 de 2001, que trata de las competencias de los municipios no certificados en materia de educación, prevé las siguientes:

8.1. “Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad”.

8.2 “Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado”.

Como el municipio de Coromoro no está certificado, la competencia para realizar cualquier nombramiento de docentes para las instituciones educativas del municipio de Coromoro, está radicada en cabeza de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Las autoridades accionadas, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no obstante haber transcurrido más un mes de presentarse la novedad de retiro del docente, no han atendido las diversas peticiones, formuladas por el Rector y la comunidad educativa para el nombramiento del docente requerido para el Colegio Florentino González Sede K de Coromoro.

De esta manera no cabe duda acerca de la vulneración del Derecho a la Educación, Fundamental y Prevalente de los Tutelantes; estudiantes de los Grados Básica Primaria de la institución educativa que viene siendo mencionada están sufriendo, ante la conducta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, que no ha cumplido su deber legal de prever y tomar todas las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la prestación, continuidad y permanencia del servicio educativo de tales Educandos.

Lo anterior, sin desconocer que, como lo manifiesta la accionada, se están haciendo los trámites para nombrar a la señora JACKELINE OTERO FUENTES en el cargo, lo que no es óbice para dejar de conceder el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales DE PETICIÓN, y a la Educación; de los menores estudia **del Colegio Florentino González sede K-Corregimiento de CINCELADA, Vereda Chagres**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, si todavía no lo hubiere hecho, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a nombrar un docente del área primaria, ya sea de manera provisional o definitiva, el cual es requerido por la comunidad estudiantil del Colegio Florentino González sede K-Corregimiento de Cincelada, Vereda Chagres, dando así respuesta de fondo al derecho de petición elevado mediante escrito presentado el 08 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** remita con destino a este proceso, informe del cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales anteriores; dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término otorgado para el efecto.

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 2021-00016-00
Accionante: PERSONERÍA DE COROMORO
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPTO. DE SANTANDER

CUARTO: NOTIFICAR el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, **remítase** a la H. Corte Constitucional para su **eventual revisión**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE COROMORO-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1712a5b57033d0305fc0bd45e19017cf15124e6fb01b76edd135beeb03e09d6

Documento generado en 19/05/2021 02:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>